



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00124-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	IPS Clínica San Rafael Ltda.
Demandado	Unidad de Salud Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencida la fijación en lista del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, sin que la contraparte hiciera uso del mismo.

PASA AL DESPACHO

Para resolver recurso

CONSTANCIA

Recurso de Reposición (folio 519-521)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00124-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	IPS Clínica San Rafael Ltda.
Demandado	Unidad de Salud Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que precede, y una vez vencido el término de fijación en lista del recurso de reposición presentado por la demandada Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, a través de apoderado, sin encontrarse oposición por parte del demandante, pasa el Despacho a resolver lo pertinente.

La parte demandada a través de apoderado, interpone y sustenta recurso de reposición contra el auto proferido por este juzgado el día 10 de julio de 2019,¹ por medio del cual se avocó conocimiento y se citó a las partes del proceso a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. providencia que fue notificada por Estado No. 086 del 11 de julio de 2019. La entidad ejecutada radicó la referida impugnación el día 16 del mismo mes y año², concluyendo el Despacho que la misma se presentó oportunamente.

El apoderado de la parte ejecutada sustenta su recurso en los siguientes criterios que a continuación se citan textualmente:

(...)

Colombia es un estado social de derecho que impone tanto a los funcionarios públicos como a los particulares, el acatamiento a la ley y la Constitución Política. Dentro de este contexto es de precisar que se incurre en YERRO por defecto procedimental en la medida en que la competencia para conocer de las acciones judiciales o procesos, se encuentra establecida en las leyes de procedimiento de acuerdo a la materia, Es de indicar que la unidad de Salud de la Universidad del Atlántico creada con fundamento en la ley 647 de 2001, que adicionó el artículo 57 de la ley 30 de 1992, que facultó a las universidades a crear su propio sistema de seguridad social en salud, como un sistema especial de seguridad social en salud, en concordancia con el acuerdo No. 009 de agosto 18 de 199, mediante el cual se crea la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en virtud del cual se le dan a la Unidad Autonomía Administrativa y financiera.

No obstante lo anterior, cabe resaltar, que los recursos que maneja la entidad no tienen el carácter de públicos por cuanto ella se nutre de las cotizaciones o aportes de los trabajadores de la universidad, ello implica que dichos recursos no tengan el carácter de público sino de privado, por lo que en materia de contratación se rija por el derecho privado, es decir por la legislación civil y comercial, y no por la jurisdicción administrativa.

El artículo 13 de la ley 1150 de 2007, por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales, aplicables a toda clase de contratación con recursos públicos, dispuso que las entidades estatales que por disposición legal

¹ Ver fls. 514-516.

² Ver fls. 39 a 45 vta.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuenten con un régimen contractual sustento al del estatuto general de la contratación de la administración pública, aplicaran en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la constitución política, respectivamente según sea del caso.

Además, la unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 14 de la ley 1150 de 2007, siéndole aplicable en consecuencia las normas legales y reglamentarias de carácter privado que regulan su actividad económica y comercial, tanto es así, que en el acuerdo No. 00134 del 28 de noviembre de 2008, emanado del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, se estableció en su artículo 4º." Que en virtud de su autonomía administrativa y financiera y su objeto de garantizar la seguridad social en salud de los servidores universitarios y de los pensionados, jubilados y sus sustitutos (as), afiliados, consagrados en el acuerdo en mención, los contratos que suscriba la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, para el cumplimiento de su objeto social se rigen por las normas de derecho privado, y sus efectos están sujetos a las normas civiles y comerciales".

Siguiendo con este orden de ideas, en el sentido de que los contratos suscritos entre la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, no son ESTATALES, por cuanto su fuente de ingresos para prestar el servicio de salud proviene de los aportes de sus USUARIOS, trabajadores de la Universidad del Atlántico y de su grupo familiar, siendo así, esos dineros una vez recibidos por dichos trabajadores son privados y no públicos, ya que un trabajador puede disponer de su dinero libremente y afiliarse a cualquier entidad prestadora del servicio de salud."

Entrando el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, es del caso traer a colación lo normado en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011 que señala:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. **Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, **se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.**

De lo anterior normativa se desprende que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades estatales.

Al respecto de las entidades estatales, los contratos estatales y el juez competente para dirimir las controversias derivadas de los contratos estatales La ley 80 de 1993 señala:

Artículo 2º.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos.
Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

(...)

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad

(...)

Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Descendiendo al caso concreto, si bien es cierto la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico es una unidad creada por el ente autónomo universitario, Universidad del Atlántico, es este último quien conserva la personería jurídica, y es además, de conformidad con la ley 647 de 2001 quien administra el sistema de seguridad social en salud y lo organiza como una dependencia especializada de la misma Universidad, si bien puede tener una estructura de dirección y funcionamiento, quien es sujeto de derechos y obligaciones y por lo tanto, responsable del sistema es directamente el ente autónomo universitario.

La ley 647 de 2001 por la cual se modifica el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992 señala lo siguiente:

Artículo 1°. El inciso 3° del artículo 57 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

"El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley".

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 57 de la Ley 30 de 1992:

"Párrafo. El sistema propio de seguridad social en salud de que trata este artículo, se regirá por las siguientes reglas básicas:

a) Organización, dirección y funcionamiento. **Será organizado por la Universidad como una dependencia especializada de la misma**, con la estructura de dirección y funcionamiento que igualmente se establezca para el efecto. Sin embargo, las universidades podrán abstenerse de organizarlo, para que sus servidores administrativos y docentes y sus pensionados o jubilados elijan libremente su afiliación a las entidades promotoras de salud previstas por la Ley 100 de 1993;

b) Administración y financiamiento. **El sistema se administrará por la propia Universidad que lo organice** y se financiará con las cotizaciones que se establezcan en los términos y dentro de los límites máximos previstos en el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El sistema podrá prestar directamente servicios de salud y/o contratarlos con otras instituciones prestadoras de servicios de salud;

c) Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas;

d) Beneficiarios y plan de beneficios. Se tendrán en cuenta los contenidos esenciales previstos en el Capítulo III de la Ley 100 de 1993;

e) Aporte de solidaridad. Los sistemas efectuarán el aporte de solidaridad de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993"

El artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria, que se traduce en comportamientos administrativos de gestión, tales como darse sus propios reglamentos, estatutos y directivas, lo cual significa que la institución puede organizarse internamente dentro de los parámetros que el Estado le establece al reconocerle la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

calidad de universidad. Sin embargo, no le es dable al ente universitario la facultad de descentralizarse administrativamente, esto es, la creación de una nueva persona jurídica que sea sujeta de derechos y obligaciones.

Ahora bien, el Juez natural en el caso bajo examen de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la ley 80 de 1993 es el Juez de lo Contencioso Administrativo. Comoquiera que es la jurisdicción contenciosa administrativa quien conoce de los procesos ejecutivos en los que esté involucrada una entidad estatal.

En conclusión, estamos frente a un proceso ejecutivo en el que se pretende la ejecución de una obligación en la que el extremo demandado es una entidad pública y es por ello que la competencia para conocer del presente proceso es la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no repondrá el auto de fecha 10 de julio de 2019.

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo se debe tener en cuenta por parte del Despacho, que la ley 550 de 1999 establece un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley, su artículo 58 prevé:

“Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1 (...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”*

Por su parte, el artículo 126 de la ley 1116 de 2002 dispuso la prórroga y aplicación permanente de la ley 550 de 1999 a las entidades descritas en el artículo 125 de la misma ley, así:

“ARTÍCULO 126. VIGENCIA. Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria."

En el caso bajo examen, se advierte que es de conocimiento público que la Universidad del Atlántico suscribió Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en agosto de 2006³, esto es, con posterioridad al surgimiento de la obligación, lo cual implica la imposibilidad de iniciar en vigencia del acuerdo su ejecución tal como lo consagrara el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

Ahora, este Despacho trae a colación lo que sobre la materia ha estimado el H. Consejo de Estado⁴ en decisiones anteriores en la cual respecto de la inejecutabilidad de las acreencias surgidas con anterioridad o posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos mientras éste, esté en ejecución, tal y como se cita textualmente:

"El a quo, con fundamento en la anterior norma, se abstuvo de hincar ejecución en contra del Departamento del Magdalena, razón por la cual se negó a librar mandamiento de pago en su contra. Por su parte el recurrente consideró que la norma que sirvió de fundamento a la decisión del tribunal no le era aplicable por cuanto estimó que la prohibición de iniciar procesos ejecutivos o la suspensión de los mismos, sólo hace referencia a los acreedores que se hicieron parte en el acuerdo de reestructuración, acuerdo del que afirma, no fue parte.

De la lectura de la norma cuya aplicación se discute, encuentra la Sala que la misma no distingue en relación con el tipo de acreencias que son inejecutables ante la jurisdicción, mientras se adelanta y ejecuta el proceso de reestructuración, razón por la cual debe concluirse que ningún tipo de acreencia puede hacerse valer mediante un proceso ejecutivo mientras e esté realizando la reestructuración de pasivos de la entidad.

La conclusión que antecede se ve reforzada por el contenido del párrafo 2 artículo 23 de la ley 550, en cuanto dispone para quienes no hicieron valer sus acreencias en el proceso de reestructuración, el aplazamiento de la ejecución de sus créditos sobre los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla. Dice la norma cita en lo pertinente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, los titulares de créditos no relacionados en el inventario exigido en el artículo 20 de esta ley y que no hayan aportado oportunamente al promotor los documentos y elementos de prueba que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no podrán participar en el acuerdo. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla, salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo."

De la cita jurisprudencial es claro para esta agencia judicial, que si el acreedor se hizo parte o no del proceso de reestructuración de pasivos que establece la Ley 550 de 1999, debe esperar a que el mismo se termine para poder hacer valer sus acreencias ante la jurisdicción, en el cual permanece inmerso la demandada Universidad del Atlántico.

³ <http://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-343825.html>

⁴ Providencia de enero 24 de 2007 con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, el Despacho con base en las consideraciones que anteceden y teniendo en cuenta que se encuentra en ejecución el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por la Universidad del Atlántico, esta Agencia Judicial ordenará la suspensión del proceso ejecutivo iniciado por la IPS Clínica San Rafael Ltda., contra la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico.

De otra parte se observa el poder otorgado al abogado Eudaldo Antonio Tapias Galindo por parte del Director de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, para representar a dicha entidad, por lo cual se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

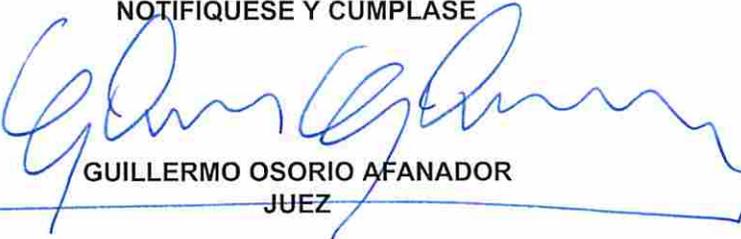
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de julio de 2019 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

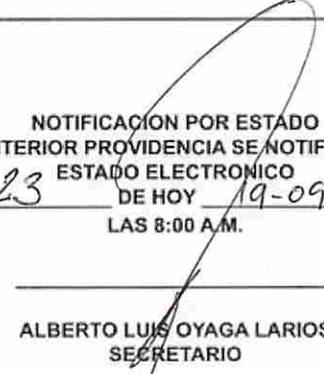
SEGUNDO: SUSPENDER el proceso ejecutivo iniciado por la IPS Clínica San Rafael, contra la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar, al abogado **Eudaldo Antonio Tapias Galindo**⁵ como apoderado de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 524 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 123 DE HOY 19-09-19 A
LAS 8:00 A.M.


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

⁵ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 18/09/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00213-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Olga Isabel Martínez Andrade.-
Demandado	Policía Nacional - Director General.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 12 folios. Acta individual de reparto del 16/09/2.019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00213-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Olga Isabel Martínez Andrade.-
Demandado	Policia Nacional – Dirección General.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

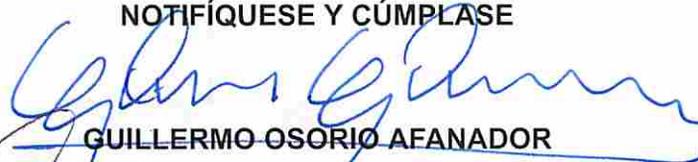
CONSIDERACIONES

La señora **Olga Isabel Martínez Andrade**, quien actúa a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio de la acción de tutela contra la **Policia Nacional – Dirección General**, al considerar que dicha institución le vulnera los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y móvil, dignidad humana, debido proceso y seguridad social.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta la señora **Olga Isabel Martínez Andrade**, contra la Dirección General de la Policía Nacional.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Director General de la Policía Nacional, o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en nombre de la institución, por el medio más expedito y eficaz.
3. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFORMASE** a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.
- 6.- **RECONOZCASE** personería al abogado Jorge Luis Guerrero Chávez, como apoderado de la señora Olga Isabel Martínez Andrade, bajo los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
N° <u>123</u>	DE HOY <u>19-09-19</u> A LAS
	8:00 A.M.
	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	